Boletín N° 8.198-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Letelier, que regula la declaración de insolvencia calificada para el deudor persona natural que no es comerciante.

En el país se ha venido observando un crecimiento significativo del endeudamiento de los hogares. En el ámbito familiar el sobreendeudamiento puede conducir a estados de insolvencia, que repercuten en detrimento de las expectativas de acceso al mundo laboral, a nuevos créditos, etc., limitando las posibilidades de satisfacer necesidades de primer orden.

Por otra parte, las consecuencias del endeudamiento doméstico no se circunscriben solo al ámbito familiar, sino que aumenta la sensibilidad de la economía a shocks de tipo financiero, como lo señala el documento "Endeudamiento de los hogares en Chile: Análisis e implicancias para la estabilidad financiera", que resume los principales resultados de los trabajos de investigación realizados por la División de Política Financiera del Banco Central durante el año 2009.

Sin embargo, resulta notoria la ausencia de normas legales que regulen adecuada y especialmente situaciones derivadas del sobreendeudamiento familiar, propendiendo a terminar o disminuir los estados de insolvencia personal. Los procedimientos ejecutivos contemplados en el Código de Procedimiento Civil persiguen únicamente la protección al interés del acreedor; no obstante, aún en ese sentido llegan a resultar insuficientes cuando existe una pluralidad de acreedores respecto de un mismo deudor.

Por cierto que existen otros muchos aspectos susceptibles de ulterior regulación, como la insolvencia que no tiene por base alguna de las causales indicadas en el presente proyecto ley, así como la generación de normas de índole orgánico que establezcan órganos administrativos y procedimientos idóneos para conocer, preventivamente y por la vía de la conciliación, situaciones que entrañen riesgos de insolvencia. En tal sentido se hace presente que esta iniciativa persigue también lograr un primer avance legal y contribuir a un cambio cultural en una materia que es de cotidiana incidencia en la vida de amplios sectores de la población.

Es en atención a las consideraciones expuestas que vengo en proponer la siguiente:

MOCIÓN DE LEY DE INSOLVENCIA CALIFICADA

Artículo 1. Objeto.- El objeto de la presente ley es posibilitar que el deudor persona natural no comerciante que se encuentre en situación de insolvencia calificada, pueda acogerse a un procedimiento legal específico que permita la renegociación de sus deudas y la celebración de acuerdos de pago con sus acreedores, que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, en aras de promover la recuperación de la economía personal o familiar y de la normalización de la situación financiera del insolvente.

Quedan excluidas del objeto de esta ley aquellas obligaciones de naturaleza alimenticia, sin perjuicio de que estas serán consideradas a los efectos de la determinación de los pagos que deberá cumplir el deudor en el acuerdo con sus acreedores

Artículo 2. **Ámbito de Aplicación**.- Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el territorio nacional.

Artículo 3. **Causales de Insolvencia calificada**. Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante es insolvente cuando ésta haya contraído deudas cuyo pago no puede enfrentar con sus ingresos sin desatender sus necesidades básicas, las de su cónyuge o conviviente, hijos y alimentarios, y se encuentre por ello en cesación de pagos, siempre que concurra alguna o algunas de las siguientes causales:

1. Pérdida de empleo;

2. Incapacidad temporal o permanente sobre viniente;

3. Enfermedad grave o crónica que implique un gasto excesivo en tratamientos y/o medicamentos;

4. Fallecimiento del cónyuge o del conviviente;

5. Asunción de gastos imprevistos producto de coyunturas especiales.

Se considerará que el deudor está en cesación de pagos cuando incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días, o se establezcan en su contra una o más demandas de ejecución exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

Artículo 4. **Normas de procedimiento**. Se modifica el Código de Procedimiento Civil de la manera siguiente:

a) Se agrega la siguiente excepción en el artículo 464:

“19a. Insolvencia calificada; en cuyo caso el demandado indicará cada una de las demás acreencias que existan en su contra y que le sean actualmente exigibles, individualizando a los respectivos acreedores”

b) Intercálese el siguiente inciso segundo al artículo 466, pasando el segundo actual a ser el tercero:

“Sí se hubiere opuesto la excepción de insolvencia calificada e individualizado a acreedores distintos del ejecutante, se comunicará traslado a éstos, a fin de que dentro del plazo de diez días expongan lo que juzguen oportuno.”

c) Se adiciona un inciso segundo al artículo 469 con el siguiente tenor:

“Opuesta que sea la excepción de insolvencia calificada, el ejecutado rendirá prueba que acredite su causa, así como el monto actual de todos sus ingresos, y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica, y acompañará al efecto su tres últimas liquidaciones de sueldo, copias de las tres últimas declaraciones de impuesto a la renta, de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, y una declaración jurada en la que individualizará los activos que tuviere, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades. Asimismo, deberá demostrar el monto de sus obligaciones actualmente exigibles”

d) Se agrega el siguiente inciso final al artículo 471:

“La sentencia que acoja la excepción de insolvencia calificada eximirá al demandado del pago de las costas y dispondrá la suspensión de la ejecución. A contar de la fecha de la sentencia la deuda no devengará intereses y sólo se ajustará conforme las variaciones del índice de precios al consumidor.”

e) Agréguese, a continuación del artículo 471, los siguientes:

“Artículo 471 bis. Acogida la excepción de insolvencia calificada, a solicitud de cualquiera de los intervinientes, deducida dentro del quinto día de notificada la sentencia, el juez citará a los interesados audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un plazo no superior a treinta días.

La resolución que ordene la citación será notificada a los intervinientes por cédula, y por medio de avisos a los demás acreedores cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar, de conformidad con el artículo 54.

Artículo 471 ter. La audiencia se desarrollará con los acreedores que asistan o sus representantes legales. En ella el deudor propondrá un plan de pago de las acreencias, cuya duración no podrá exceder los cinco años, excepto en obligaciones que originalmente se encontraban sujetas a un plazo mayor.
A su vez, los acreedores podrán realizar las consultas y observaciones que estimen pertinentes, y realizar contrapropuestas alternativas.
Existiendo acuerdo de partes, se dictará sentencia aprobándolo en todo cuanto no sea contrario a derecho.

Artículo 471 quáter. Si no existiera acuerdo, corresponderá el juez pronunciarse sobre la forma en que el deudor responderá ante sus acreedores, a cuyo efecto podrá:

a) Dividir el pago de la deuda principal, intereses vencidos y gastos, prorrogando los plazos originales, hasta por el término de cinco años o período superior en caso de obligaciones originalmente sujetas a mayor plazo.

b) Regular prudencialmente el monto de los gastos anexos, tales como gastos de cobranzas y comisiones, y

c) Remitir o condonar, total o parcialmente, las deudas e intereses y cualquier otra suma a que el deudor se encuentre obligado.

Artículo 471 quinquies. El incumplimiento por el deudor del plan de pagos, aprobado o establecido en la sentencia, dará lugar a la ejecución de las obligaciones contenidas en el mismo, de conformidad con las reglas del procedimiento ejecutivo, en el que no resultará admisible la excepción de insolvencia calificada.

JUAN PABLO LETELIER MOREL
SENADOR.